



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEH-JDC-388/2024 Y SUS ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** ALICE LILIANA JIMÉNEZ CERVANTES, WILFRIDO SOTO JARILLO Y CRISTIHAN FABIAN GARCÍA LOPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

**SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO**

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se declara **formalmente cumplida** la Sentencia de fecha veinticuatro de octubre de 2024<sup>1</sup>, por parte de las Autoridades Responsables, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-388/2024 Y SUS ACUMULADOS.

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El día veinticuatro de octubre se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

*Primero. Este Tribunal es **Incompetente** para conocer sobre lo planteado por los actores de conformidad con lo razonado en el considerando II de la presente resolución.*

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024 salvo precisión en contrario.

**Segundo.** Resulta **Fundado** el agravio relativo a la autorización otorgada al Presidente Municipal de suscribir contratos y convenios sin la previa autorización del ayuntamiento.

**Tercero.** Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

#### **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, **se modifique el punto cuatro** del Acta de Asamblea Extraordinaria del veintisiete de septiembre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, **para que sea el Cabildo quien de forma colegiada** apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.
- b) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a los accionantes, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el veintisiete de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que los regidores, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.
- c) Una vez realizado lo anterior, **el Ayuntamiento** por conducto de su **Síndico Jurídico, así como el Presidente Municipal, ambos de Mineral del Monte, Hidalgo, deberán remitir** a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- d) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente

*resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.*

**2. Notificación.** El día veinticuatro de octubre, la sentencia de mérito fue notificada a las autoridades responsables, mediante correo electrónico institucional, como se advierte de la razón actuarial de misma fecha en la cual se adjuntan los oficios TEEH-SG-1636/2024 y TEEH-SG-1637/2024.

**3. Constancias remitidas por la responsable.** El día treinta de octubre, el Presidente Municipal de Mineral del Monte, remitió diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**4. Turno al Pleno.** Posteriormente se ordenó turnar los autos al Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>2</sup>, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de

<sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>3</sup>; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>4</sup>.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que recientemente la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024, estableció que la controversia como la que fue materia en el presente Juicio Ciudadano, no es de naturaleza electoral, lo cierto es que, dicho criterio fue emitido con fecha posterior a la emisión de la sentencia principal del presente medio de impugnación, razón por la cual se encontraba firme al momento de la emisión del nuevo criterio.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Por lo anterior, este Tribunal es competente para determinar lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en fecha veinticuatro de octubre dentro del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero de 2024, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017<sup>5</sup>** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.** Como se ha establecido, la resolución de veinticuatro de

---

<sup>5</sup> AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

octubre en el presente juicio de la ciudadanía declaró fundado el agravio hecho valer por los actores, ordenando a las responsables realizar las acciones pertinentes con el propósito de modificar el punto cuarto del Acta de Asamblea Extraordinaria del veintisiete de septiembre.

Además se ordenó que se entregara a los accionantes, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que se hubieren celebrado desde el veintisiete de septiembre y hasta la fecha de la notificación de la sentencia.

Por lo que, una vez analizadas las documentales ingresadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia, se estudiará su ejecución, conforme a lo siguiente:

**Escrito signado por el Lic. Edmundo Méndez Tejeda en su carácter de Presidente Municipal de Mineral del Monte, de fecha treinta de octubre y Copia certificada del "ACUERDO QUE EMITE EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, POR EL QUE SE REVOCA EL PUNTO CUARTO DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EFECTUADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN CONCOMITANCIA EL ACUERDO HAMMH/SE/09/2024/04, DEJANDO AMBOS SIN EFECTOS".**

Documentales de las cuales se desprende que en fecha catorce de octubre, el Cabildo emitió el acuerdo de revocar el punto cuarto de la Novena Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de septiembre y de igual manera el acuerdo HAMMH/SE/09/2024/04, dejando ambos sin efectos.

Además se advierte que dentro de los considerandos tomados en cuenta para la emisión del acuerdo antes descrito, se estableció que si bien el cabildo en un primer momento autorizó para que en

representación del Municipio, el Presidente Municipal firmara contratos y convenios, también es derecho de las y los integrantes del Ayuntamiento el conocer y analizar los contratos y/o convenios, a efecto de representar a la ciudadanía que las y los eligió.

De igual manera se estipuló que para la celebración de convenios o contratos con particulares o instituciones oficiales, la persona titular de la Presidencia Municipal, deberá someter a consideración del cabildo, para entonces ser votada su autorización cuando estos versen sobre asuntos de interés público.

Por otro lado, también se tiene que el Presidente Municipal señaló que durante la tramitación y resolución del presente expediente, el Ayuntamiento no se celebró contratos y/o convenios de ningún tipo.

Las documentales públicas anteriormente citadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral goza de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que el cabildo de Mineral del Monte, Hidalgo, acordó la revocación del punto cuarto de la Novena Sesión Extraordinaria, de fecha veintisiete de septiembre y además, estipuló que previa firma de cualquier contrato o convenio, debe someterse a consideración del cabildo. Finalmente también queda acreditado que no existían documentos contractuales que celebrados desde el veintisiete de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de la sentencia de mérito.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara formalmente cumplida la sentencia principal.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>6</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>7</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>6</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.